

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C.,veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

LIQUIDACIÓN No. 1100131100042020 0617

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciada por LUZ MERY CÁRDENAS SÁNCHEZ, en contra de los herederos determinados e indeterminados.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 90 de la ley 1564 de 2012, deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

- Deberá corregir y aclarar el poder y la demanda, especificando con precisión el proceso que pretende adelantar, como quiera que con el poder se indica que se trata de una liquidación de sociedad conyugal y con la demanda se señala un proceso divisorio.

- Deberá aclarar al Juzgado lo pretendido con la acción judicial, por cuanto la especialidad sólo tiene competencia para adelantar la liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, en la forma y términos contemplados en el artículo 523 del C. G. del P., esto es cuando se ha disuelto la sociedad conyugal en razón a una sentencia judicial y no cuando precede por fallecimiento de unos de los cónyuges o compañeros permanentes, dado que el trámite legal corresponde al proceso de Sucesión.

- Corregir la demanda y sus pretensiones acorde con los asuntos de competencia de los Juzgados de Familia a voces del artículo 22 del C. G. del P., como quiera que los procesos divisorios de bien común, son propios de los Juzgados Civiles.

- De conformidad con el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, respecto del uso de medios tecnológicos, en consonancia con los artículos 3 y 7 ídem, se requiere a las partes y sus apoderados para que informen al Despacho: "(...) los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,

simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial..."

- En cumplimiento del artículo 78-12 del C. G. del P., debe conservar y aportar las pruebas y demás memoriales en mensaje de datos, a efecto de dar continuidad a la digitalización de los procesos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

Firmado Por:

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a3fc245e634c72d348325c2cb6c07afbee01f9c19c46e7e11fb048fb44088d3

Documento generado en 25/01/2021 05:29:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>